



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de enero de dos mil veintitres

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00180 00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	ANGELA PATRICIA GISELA DEL CARMEN WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS
<b>Demandado</b>	ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA
<b>Asunto</b>	NO REVOCA – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>Auto interlocutorio</b>	009

El

apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia presenta recurso de reposición -y en subsidio apelación- contra el auto notificado en los estados del pasado 14 de diciembre de 2022 y en cual se tiene por no contestada la demanda; ello en atención a que el Despacho realizo de forma errada el computo del término de traslado para contestar desconociendo lo prescrito en el artículo 91 del CGP, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, mismo que lo fue por conducta concluyente.

Dice el recurrente que, según sus cuentas, los 20 días de traslado iniciaron el día 1 de septiembre de 2022 y finalizaron el 28 de septiembre de 2022, fecha en la que fue presentada la contestación de la demanda.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ANGELA PATRICIA, GISELA DEL CARMEN y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, confieren poder a abogada inscrita para que, en su nombre, incoe ante este despacho judicial una demanda "de declaración de simulación" en contra de la señora ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA.

La apoderada judicial, en ejercicio del poder, incoa ante la secretaría del despacho la acción de prevalencia para la cual había sido facultada y en la misma solicitó, como medio para no intentar la conciliación previa que en estos casos se exige como requisito de procedibilidad de la acción, la inscripción de la

demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro.004-615 y 004-20794, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia).

Como el escrito introductorio de la acción llenaba los requisitos de ley y se acompañaron con los documentos que para estos casos exige el código general del proceso, lo admitimos en auto del día seis (6) de julio del año que pasó; mismo en el que se ordenó que se corriera traslado a traslado a la accionada por espacio de veinte (20) días.

Conforme consta en el archivo 08 el apoderado judicial de la demandada allegó poder conferido a su favor y solicita se tenga notificada por conducta concluyente a su poderdante.

En auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) se reconoce personería al abogado de la demandada y se tuvo a esta como notificada por conducta concluyente, indicándosele que la notificación se entendería surtida el día en que se le notifique por estado dicha decisión. En la misma decisión se ordenó "REMITIR por Secretaría al correo electrónico del abogado :dabo1990xd@gmail.com y déjese constancia del envío en el expediente.", lo que efectivamente se hizo el día veintiséis (26) de agosto de dicha anualidad, que fue aquella en que se notificó por estado el auto en que se reconoció personería al abogado de la demandada<sup>1</sup>.

En el archivo número 11 del expediente digital reposa escrito de contestación a la demanda, el que fuera recibido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el apoderado de la actora solicita, conforme reza en el memorial del archivo número 12, que se tenga por no contestada la demanda, en virtud de que la respuesta se presentó por fuera de término.

En providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se determinó que la respuesta era extemporánea por cuanto "El término para que la demandada a través de su apoderado ejerciera el derecho de defensa venció el 23 de septiembre de 2022. En el correo electrónico institucional 28 de septiembre de 2022 a las 4:12 p.m., se recibió escrito de contestación enviada por el apoderado de la demandada, por lo que es extemporánea, ya que se recibió por fuera del término de traslado a la demandada y así ha de tenerse, con las consecuencias que establece el artículo 97 del Código General del Proceso.

Contra tal decisión se interpuso por parte de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 014), alegando para ello que

"Para el caso en concreto el auto admisorio de la demanda fue notificado en el estado del viernes 26 de agosto de 2022. Conforme la segunda resolución del resuelve del auto interlocutorio 434 de 2022. De acuerdo con ello los días 29,

---

<sup>1</sup> Véase archivo número 10.

30 y 31 de agosto corresponden a los tres días para acceder al traslado como lo señala el art 91 del CGP.

De acuerdo con lo anterior los 20 días de traslado, iniciaron el día 1 de septiembre de 2022 y finalizaron el 28 de septiembre de 2022, fecha en la que fue presentada la contestación de la demanda. Mediante mensaje de datos a las 04:11 pm.”

El apoderado de la demandante, con el escrito del consecutivo número 15, se pronuncia frente al mencionado recurso y concluyendo que no se debe revocar la decisión.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Este breve introito para significarle al recurrente que no revocaremos el proveído impugnado porque aunque su recurso fue oportuno, está acreditada la calidad de recurrente y tiene interés en la providencia pues le fue adversa, la respuesta al líbello fue extemporánea.

En efecto, como bien lo expresó el apoderado de la parte demandada, esta se notificó del auto admisorio de la demanda por la llamada conducta concluyente<sup>2</sup> que consagra el artículo 351 del código general del proceso, que reza así:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2014 recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese **reconocido personería** antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (subrayas del despacho)"

Dentro de este marco normativo -prima facie- le asistiría toda la razón al demandado cuando deprecia la revocatoria de la providencia recurrida puesto que, en términos del artículo 91 ejusdem, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, máxime que en tales circunstancias no se requiere de ninguna solicitud, basta simplemente el aspecto objetivo para saber que en dicho contexto fáctico el demandado tiene tres (3) días para concurrir o no la secretaria del despacho del que se trate, vencido los cuales le empieza a correr el término de traslado.

Pero, es pertinente examinar el caso que hoy ocupa a la luz de la nueva realidad denominada comúnmente VIRTUALIDAD, por cuanto esta última norma fue expedida con anticipación al fenómeno de la pandemia y en el que habitualmente se requería la presencia física en el despacho de las partes o interesados, lo que cambió radicalmente con la expedición del decreto 806 de 2020, mismo que fuera convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

A la luz de la ley antes referida este operador judicial ordenó, al momento de determinar que se tenía a la demandada notificada por conducta concluyente y en atención a que la señora ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA no contaba con un correo electrónico, que se enviará a esta y al correo electrónico de su apoderado judicial, el link del expediente digital, lo que se hizo el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y por ello desde tal fecha su apoderado tenía pleno acceso al dossier digital y en virtud de esto último es que no podremos revocar el auto recurrido.

En efecto, si el auto en que se reconoció personería al apoderado judicial del demandado se notificó por estado del día veintiséis (26) de agosto del año que corre y este tenía pleno acceso al expediente desde tal fecha, no podría él alegar

que contaba con un término para reclamar las copias de la demanda y/o sus anexos en las instalaciones físicas del juzgado o en forma virtual y así le empezó a correr el término de traslado el día hábil siguiente, esto es, el veintinueve (29) de agosto, para finalizarle el día veintitrés (23) de septiembre, lo que implica que -de acuerdo con el recuento procesal arriba realizado- el demandado presentó su respuesta al escrito introductorio de la acción de manera extemporánea pues tal acto de parte no tuvo ocurrencia sino hasta el día veintiocho (28) del citado mes.

Llegado a este punto y ante la no revocatoria de la providencia en que se determinó que la demanda había sido contestada por fuera de término, la apelación subsidiaria que interpusiera el recurrente y, según lo prescrito en el numeral 1° del inciso 2° del artículo 321 del código general del proceso, la procedencia de la alzada contra la mencionada providencia, concederemos para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia y en el efecto devolutivo dicha apelación.

Para los efectos de ley una vez en firme esta providencia y, conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 322 y el artículo 326 del estatuto procedimental civil vigente, se venza el término que tiene el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación y se de traslado de los mismos a la contraparte, se remitirá al superior el link del presente expediente, lo que exonera a la parte recurrente y al despacho de expedir las copias de que habla el artículo 324 ejusdem.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°.005**  
en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee9279f2d93fd2ff7483b7f58cb3a46827d26d8849e084980154d37cd2197e9**

Documento generado en 16/01/2023 02:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**